

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

CARLOS CARRASQUILLO  
Y OTROS

Parte Apelante

v.

MIGUEL VERDIALES  
MORALES Y OTROS

Parte Apelada

KLAN202300102

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil núm.:  
SJ2022CV07663

Sobre:  
Libelo, Calumnia o  
Difamación

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez, el Juez Rodríguez Flores y el Juez Monge Gómez.<sup>1</sup>

Rodríguez Flores, juez ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2023.

Comparecen el Sr. Carlos Carrasquillo Ríos y CCR Group, Project Management and Consulting Services, Inc. (CCR Group), (en conjunto señor Carrasquillo o parte apelante), mediante recurso de *Apelación* en el que solicita revisemos la *Sentencia* dictada el 29 de noviembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En el referido dictamen, el foro primario desestimó la *Demanda* sobre daños y perjuicios por difamación.

El Lcdo. Miguel Verdiales Morales (el señor Verdiales o parte apelada), representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, compareció el 17 de marzo de 2023, ante este Foro mediante su *Alegato* en oposición al recurso.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, resolvemos confirmar la *Sentencia* dictada por el foro primario.

**I.**

<sup>1</sup> Véase Orden Administrativa OAJP-2022-099A.

El 24 de agosto de 2022, el señor Carrasquillo instó una *Demanda* sobre difamación contra Miguel Morales Verdiales, su esposa y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos.<sup>2</sup> En síntesis, el señor Carrasquillo alegó ser consultor en tecnología y único dueño, funcionario y ejecutivo de CCR Group. Adujo que fue contratado como gerente de programas para prestar servicios profesionales al Departamento de Salud de Puerto Rico a través de un contrato de servicios profesionales con Manpower Group, Inc. Arguyó que fue cesanteado como gerente de programas para Medicaid System y manejo de la Fase III del Medicaid Information System, debido a que el Lcdo. Miguel Verdiales Morales, quien era el Director Interino de la Oficina de Asesores Legales del Departamento de Salud, lo difamó. Al respecto, señaló que el Lcdo. Verdiales le requirió a la entonces Directora del Programa de Medicaid, Sra. Edna Marín<sup>3</sup> (señora Marín), que cesanteara al señor Carrasquillo porque así lo solicitó el Agente José Luis Soto, agente especial a cargo (*Assistant Special Agent in Charge*) que labora para el *Office of Inspector General del Department of Health and Human Resources* en Puerto Rico (OIG). Alegó que el Lcdo. Verdiales requirió la cesantía del señor Carrasquillo porque el Agte. Soto le informó que el apelante era objeto de una investigación llevada a cabo por su oficina. A su vez, manifestó que las expresiones del Lcdo. Verdiales eran constitutivas de difamación debido a que el Agente Soto nunca le exigió al Lcdo. Verdiales que prescindiera de los servicios del señor Carrasquillo. Por ello, solicitó una compensación en daños ascendente a \$50,000.00.

El 26 de octubre de 2022, el Lcdo. Verdiales, presentó una *Moción de Desestimación*.<sup>4</sup> Expuso que, tomando como ciertos los

---

<sup>2</sup> Índice del apéndice, págs. 113-117.

<sup>3</sup> Conforme surge del recurso presentado, actualmente la Sra. Marín es la Directora Ejecutiva de la Administración de Seguro de Salud de Puerto Rico (ASES).

<sup>4</sup> *Íd.*, págs. 71-112.

hechos alegados en la demanda, ésta no cumplía con los elementos para establecer una reclamación por difamación. Además, señaló que no responde en su carácter personal por expresiones hechas en su carácter oficial, mientras fungía como Director Interino, de buena fe y con el objetivo de proteger los intereses del Departamento de Salud, puesto que, estaba cobijado por la defensa de inmunidad condicionada. Así las cosas, solicitó la desestimación de la demanda al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil.

En particular, el Lcdo. Verdiales manifestó que el 18 de junio de 2020, la OIG suscribió una carta al Secretario de Salud, el Dr. Lorenzo González, mediante la cual le detallaban asuntos relacionados con el uso de fondos de Medicaid para realizar pagos indebidos a empleados contratados a través de Manpower. En consecuencia, iniciaron una investigación, en la cual estaba incluido al señor Carrasquillo. De esta manera, el Lcdo. Verdiales resaltó que tenía una obligación de informar sobre la investigación llevada a cabo respecto al señor Carrasquillo. Indicó que Manpower era el patrono del señor Carrasquillo y que su contrato era de carácter temporero, por lo que, no tenía expectativa de convertirse en empleado por tiempo indefinido, ni de que el contrato fuera extendido o renovado. Añadió que la determinación de cancelar el contrato de servicios profesionales no fue tomada por éste, sino que se trató de una decisión administrativa del Departamento de Salud a base de la información provista por la OIG.

En cuanto a los elementos para presentar una causa de acción por difamación, el Lcdo. Verdiales adujo que la *Demanda* no alegaba que éste había difundido la información en cuestión a terceras personas, ajenas al Departamento de Salud. Afirmó que todas las declaraciones sobre los hechos fueron internas entre oficiales del mencionado departamento. A tales efectos, arguyó que la alegada reclamación descansa exclusivamente en que la parte

apelada le requirió a la señora Marín la terminación del contrato de la parte apelante basado en la representación de que el Agente Soto así lo exigió. Por lo tanto, concluyó que, aún si dichas alegaciones fueran ciertas, las cuales negó, éstas no son suficientes para justificar la concesión de un remedio por difamación.

En respuesta, el 23 de noviembre de 2022, el señor Carrasquillo presentó *Moción en Oposición a Moción de Desestimación*.<sup>5</sup> Adujo que las alegaciones presentadas, imputaron al Lcdo. Verdiales conocimiento de la falsedad de sus expresiones, o sea, malicia en su modalidad de falsedad, lo que impide que se le conceda el remedio desestimatorio. Por ello, el apelante adujo que era al Lcdo. Verdiales a quien le correspondía establecer que le cobijaba el privilegio de inmunidad condicionada ante imputaciones de malicia. Aseveró que no hay inmunidad alguna cuando se publica información difamatoria con conocimiento de su falsedad, independientemente si la publicación se llevó o no cabo como parte de las comunicaciones internas entre oficiales del Departamento de Salud. Lo anterior, porque la difamación mediando malicia en la modalidad de conocimiento de falsedad no está protegida.

Evaluadas las mociones presentadas por ambas partes, el 29 de noviembre de 2022, el foro *a quo*, emitió y notificó una *Sentencia* mediante la cual declaró Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por el Lcdo. Verdiales.<sup>6</sup> En esta, el foro apelado, luego de evaluar los argumentos de las partes, acogió los fundamentos esbozados por el Lcdo. Verdiales, los cuales hizo formar parte de la sentencia<sup>7</sup>. Así, ordenó el cierre y archivo de la causa de acción de epígrafe.

---

<sup>5</sup> *Íd.*, págs. 66-70.

<sup>6</sup> *Íd.*, págs. 64-65.

<sup>7</sup> *Íd.*, pág. 65.

En desacuerdo, el 14 de diciembre de 2022, el señor Carrasquillo presentó una *Solicitud de Reconsideración*.<sup>8</sup> En igual fecha, instó una *Solicitud de Permiso para Enmendar Demanda*.<sup>9</sup>

El 9 de enero de 2023, el TPI dictó *Resolución* denegando la solicitud de reconsideración.<sup>10</sup> Asimismo, en cuanto a la solicitud para enmendar la demanda, el TPI dispuso nada que proveer.

Inconforme con la decisión, el 8 de febrero de 2023, el señor Carrasquillo instó el presente recurso de apelación, en el que apuntó los siguientes señalamientos de error:

PRIMERO: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RECONOCERLE INMUNIDAD CONDICIONADA AL DEMANDANTE, NO OBSTANTE QUE DIFAMÓ INTENCIONAL Y MALICIOSAMENTE A LA COMPARECIENTE.

SEGUNDO: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA EN AUSENCIA TOTAL DE PRUEBA SOBRE SI EL DEMANDADO CONOCÍA O NO LA FALSEDAD DE LAS EXPRESIONES DIFAMATORIAS REALIZADAS Y/O SI LAS REALIZÓ RAZONABLEMENTE CONSIDERANDO LAS CONTROVERSIAS DE HECHOS.

TERCERO: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ABUSAR DE SU DISCRESIÓN AL NEGARSE A AUTORIZAR LA DEMANDA ENMENDADA.

## **II.**

### **A.**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, solicite al tribunal la desestimación de las alegaciones en su contra. A tales efectos, la referida regla lee como sigue:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

---

<sup>8</sup> *Íd.*, págs. 38-45.

<sup>9</sup> *Íd.*, págs. 23-37.

<sup>10</sup> *Íd.*, págs. 1-2.

- (1) falta de jurisdicción sobre la materia;
  - (2) falta de jurisdicción sobre la persona;
  - (3) insuficiencia del emplazamiento;
  - (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
  - (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;
  - (6) dejar de acumular una parte indispensable. [...]
- 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

Por consiguiente, para disponer de una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, los tribunales vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013). La demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Por lo tanto, es necesario considerar si, a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR*, supra, pág. 505. Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

## **B.**

Nuestra Constitución dispone en la Sección 8 del Artículo II que “[t]oda persona tiene derecho a la protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”. Const. P.R., Art. II, Sec. 8, LPRA Tomo 1. De esta disposición surge la protección a un ciudadano contra la

difamación. La difamación se ha definido como “[d]esacreditar a una persona publicando cosas contra su reputación”. *Pérez Rosado v. El Vocero de PR*, 149 DPR 427, 441 (1999). A su vez, la protección contra expresiones difamatorias se encuentra tipificada en la Ley de Libelo y Calumnia. 32 LPRA sec. 3141 *et seq.*

En *Clavell v. El Vocero de PR*, nuestro Tribunal Supremo determinó que “[d]os preceptos constitucionales en nuestro ordenamiento jurídico enmarcan el derecho de difamación”. *Clavell v. El Vocero de PR*, 115 DPR 685, 690-692 (1984). Por un lado, el Tribunal Supremo se refiere al derecho de cada ciudadano contra ataques abusivos a su honra y reputación *vis a vis* con el derecho de todo ciudadano a la libertad de expresión o prensa.

Los elementos constitutivos de la causa de acción por difamación dependerán, en primera instancia, de si el demandante es una persona privada o una figura pública. Para que una persona privada tenga éxito en su causa de acción por difamación, deberá probar: (1) que la información difamatoria publicada es falsa; (2) que la publicación se hizo de forma negligente; y (3) que su publicación le causó daños reales. *Pérez Rosado v. El Vocero de P.R.*, *supra*, pág. 442; *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618, 642 (1991).

La reclamación por difamación tiene dos vertientes en las cuales admite una reclamación por libelo y otra por calumnia. Cuando la reclamación por difamación sea por libelo, la persona privada deberá probar, además de los elementos antes mencionados, la existencia de un récord permanente de la expresión difamatoria. Por otro lado, la calumnia se configura cuando se realiza una expresión oral difamatoria y se prueban los otros elementos de la causa de acción por difamación. *Ojeda v. El Vocero de PR*, 137 DPR 315, 325 (1994). El concepto negligente en una acción de daños y perjuicios de difamación por libelo es equivalente

al concepto tradicional de negligencia en una reclamación extracontractual por daños y perjuicios.

La Ley de Libelo y Calumnia, 32 LPRA sec. 3142, define el término libelo como:

[L]a difamación maliciosa que públicamente se hace en contra de una persona, por escrito, impreso, signo, retrato, figura, efigie u otro medio mecánico de publicación, tendente a exponer a dicha persona al odio del pueblo o a su desprecio, o a privarle del beneficio de la confianza pública y trato social, o a perjudicarle en sus negocios; o de otro modo desacreditarle, menospreciarle o deshonorarle, o cualquiera difamación maliciosa publicada, como antes se ha dicho, con la intención de denigrar o deprimir la memoria de un muerto y desacreditar o provocar a los parientes y amigos sobrevivientes.

Por otro lado, la precitada ley define calumnia como aquella “[p]ublicación falsa o ilegal, que no sea un libelo, y que impute a una persona la comisión de un hecho constitutivo de delito, o tienda directamente a perjudicarle con relación a su oficina, profesión, comercio o negocios, o que, como consecuencia natural, le cause daños reales y efectivos”. 32 LPRA sec. 3143.

### C.

Los funcionarios públicos gozan de una inmunidad condicionada, por la responsabilidad civil que pudiera generar su conducta en el desempeño de sus deberes oficiales. Este tipo de inmunidad es separada y distinta de la inmunidad soberana del Estado. *Romero Arroyo v. ELA*, 127 DPR 724, 744 (1991); *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales*, 112 DPR 256, 262 (1982). La inmunidad que ampara a los funcionarios públicos “opera como una limitación sustantiva de la responsabilidad personal por daños en que puedan incurrir dichos funcionarios en el descargo de sus deberes y responsabilidades oficiales”. *García v. ELA*, 163 DPR 800, 821 (2005).

Como cuestión de política pública, la doctrina de inmunidad condicionada persigue proteger a los servidores públicos contra

demandas presentadas en su contra, “por el hecho de haber ejercido de forma razonable y de buena fe funciones que contienen un elemento de discreción”. *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, 124 DPR 472, 495 (1989). En ese sentido, el propósito de la doctrina apunta a que estos funcionarios “actúen con libertad y tomen decisiones sin sentir presiones y amenazas contra sus patrimonios”. *Íd.* No procede responsabilizar en su carácter personal a los funcionarios cuando llevaron a cabo unas operaciones de gobierno de acuerdo con las directrices oficiales. *Íd.* La inmunidad cualificada, sin embargo, no es una protección absoluta, ya que no cubre actuaciones dolosas, fraudulentas, maliciosas o delictivas. *In re Colton Fontán*, 128 DPR 1, 8 (1991); *Romero Arroyo v. ELA*, supra, pág. 743.

Si un funcionario público plantea que sus acciones estuvieron cobijadas por la inmunidad condicionada, es recomendable que la controversia sea resuelta antes de la celebración del juicio. Ello, toda vez que el reconocimiento de la inmunidad condicionada implica la inexistencia de una causa de acción contra el funcionario público en su carácter personal. Solo si existe una verdadera controversia sobre los hechos, el juzgador debe resolver la defensa luego de adjudicar cuáles son los hechos probados. *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales*, supra, pág. 263.

### III.

En el recurso que nos ocupa, el señor Carrasquillo alega que incidió el TPI al desestimar la demanda, aplicándole la inmunidad condicionada al señor Verdiales, aun cuando cometió un acto de difamación contra éste, de manera intencional y maliciosa. A su vez, sostiene que el TPI abusó de su discreción al negarse a autorizar la demanda enmendada.

Por su parte, el Lcdo. Verdiales señala que las alegadas expresiones que realizó fueron en su carácter oficial, mientras fungía como Director Interino de la Oficina de Asesores Legales del

Departamento de Salud. Por consiguiente, está cobijado por la inmunidad condicionada, la cual se le reconoce a los funcionarios públicos que actúan en el descargo de sus funciones y ejerciendo los deberes ministeriales de su cargo. Además, destaca que las comunicaciones internas en torno a la investigación del señor Carrasquillo fueron entre oficiales del Departamento de Salud y la OIG, las cuales gozan del privilegio condicionado.

Por otro lado, añade que el señor Carrasquillo no fue cesanteado, puesto que, éste no era empleado del Departamento de Salud, sino de Manpower, y lo que realizaron fue una cancelación de contrato de servicios temporeros. Además, que la decisión de cancelar su contrato fue tomada por la administración del Departamento de Salud, a base de información provista por la OIG.

Conforme al marco legal expuesto, en nuestro ordenamiento jurídico, la inmunidad condicionada protege a los funcionarios públicos contra demandas presentadas en su contra por haber ejercido de forma razonable y de buena fe funciones que contienen elementos de discreción. Es decir, no procede imponerle responsabilidad en su carácter personal cuando sus actuaciones se llevan a cabo de acuerdo con directrices oficiales, o cuando no existe prueba de mala fe, malicia o error en su conducta.

En síntesis, al evaluar la defensa de inmunidad condicionada el tribunal deberá analizar: (1) si el demandante alega la privación de un derecho constitucional o estatutario; (2) si el estatuto alegadamente violado por el funcionario estaba claramente establecido al momento de los hechos; y, de ser así, (3) si el funcionario tenía conocimiento o si razonablemente debió tener conocimiento de que sus actuaciones violaban los derechos del demandante. *Wilson v. Layne*, 526 US 603, 609 (1999); *Mitchell v. Forsyth*, 472 US 511, 528 (1985).

En el presente caso, según surge del expediente, las actuaciones de la parte apelada fueron en el descargo de su carácter oficial, como funcionario público del Departamento de Salud. A su vez, las alegaciones en la *Demanda* no presentaron una causa de acción por conducta corrupta o delictiva; y tampoco las alegaciones conformaron una causa de acción por actuaciones irrazonables o de mala fe en el descargo de las funciones del señor Verdiales.

Por consiguiente, examinada la *Demanda*, y tomadas como ciertas sus alegaciones, e interpretadas las mismas de la forma más favorable al señor Carrasquillo, concluimos que actuó correctamente el TPI al emitir la *Sentencia*, pues la *Demanda* deja de exponer alegaciones que justifiquen la concesión de un remedio. De igual forma, determinamos que el TPI consideró la solicitud para enmendar la demanda y rechazó las enmiendas. Por lo que, en este sentido, debemos destacar que aun tomando en cuenta las enmiendas y examinado el caso ante nuestra consideración, concluimos que el TPI no incidió al desestimarlos.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones